

San Juan de Arama, 5 de marzo de 2024

Referencia: Verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual

Proceso No: 50683408900120240000400

Demandante: Lucía Yazmín Castillo Figueroa

Demandado: Cristian Camilo Rodríguez Rojas

A.I.No.037

OBJETO

Procede este Juzgado a decir acerca de la medida cautelar decretada dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

Previo petición de parte, este juzgado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024 ordenó, como medida cautelar, dentro del presente trámite, el secuestro de 41 semovientes marcados con las cifras marcas o hierro 85VJ, registradas a nombre del señor Cristian Camilo Rodríguez Rojas (C.C.1.124.244.727), que se encuentren en la finca Bella Vista 2, vereda Bella Vista del Municipio de San Juan de Arama, Meta, Código del predio 2196636001.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del C.G.P. consagra las medidas cautelares a decretarse en los procesos declarativos, así:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

...

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga**

el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

En la sentencia Sentencia STC-152442019 (11001020300020190295500) de Nov. 8/19 la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, señaló:

«(...) uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

...

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

El inciso segundo del literal C, numeral primero del artículo 590 del C.G.P. señala que el juez podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

En razón de lo anterior, encuentra esta funcionaria que el secuestro decretado en pasado auto de fecha 12 de febrero de 2024, resulta inadmisibles en los procesos declarativos, por no tratarse de una medida cautelar innominada ni encontrarse enlistada dentro de las que proceden en este tipo de trámites.

En razón de lo anterior y al encontrar una irregularidad procesal insalvable, se hace imperioso revocar la decisión judicial adoptada, mediante la cual se decretó como medida cautelar el secuestro de 41 semovientes marcados con las cifras marcas o hierro 85VJ, conforme los razonamientos expuestos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la decisión adoptada el pasado 12 de febrero de 2024, mediante la cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNGO. Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Firmado Por:
Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5c2872deaf7f1efd75dbda7055df484c59a223e4356ec8e02cb2d3683fbfd**

Documento generado en 05/03/2024 07:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 05 de marzo de 2024. Al despacho informando que se recibió memorial con constancia de notificación del artículo 291 y 292 del C. G. del P. del radicado 506834089001**20240000200**. Así mismo informe que vencido el término concedido no se allegó a este Juzgado, contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta

San Juan de Arama – Meta, 05 de marzo de 2024

Referencia: Verbal Sumario – Restitución de mueble dado en leasing.

Proceso No: 50683408900120240000200

Demandante: Banco Davivienda, (NIT.860.034.313-7)

Demandado: Didier Alexis Cano Rodríguez (1.120.386.268)

Decisión: Declara terminado contrato y ordena la restitución del bien mueble dado en leasing.

A.I.No.043

1. OBJETO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede este Juzgado a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia de Banco Davivienda S.A., en contra de Didier Alexis Cano Rodríguez, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

2. PRETENSIONES

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Juzgado declare terminado el contrato de leasing No. **001-03-0001011485**, celebrado con parte demandada, Didier Alexis Cano Rodríguez, ante la mora en el pago de los cánones desde el 11 de septiembre de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$9.299.203.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene la restitución del vehículo objeto del referido contrato de leasing. Asimismo, solicita que se condene en costas, gastos y agencias en derecho al demandado.



3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte demandante que, el 28 de febrero de 2020, el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador, suscribió con Didier Alexis Cano Rodríguez, en calidad de locatario, contrato de leasing No. 001030001011485, sobre el vehículo TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA; MODELO: 2019; SERIE: KBUMAEDRHK8F16724; POTENCIA: 95HP; MECANISMO CORTE – TRACC: NA; AÑO DE FABRICACION: NA; PLACA: MA106899.

Sostuvo que el demandado adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$9.299.203 correspondiente a los cánones desde el 11 de septiembre de 2023.

Indicó que a la fecha no ha sido posible que Didier Alexis Cano Rodríguez, efectúe el pago de sus obligaciones y que tampoco ha hecho la entrega del vehículo dado en arrendamiento, encontrándose en mora desde el 11 de septiembre de 2023.

4. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, fue admitida mediante providencia de 22 de enero de la presente anualidad.

El demandado fue debidamente citado de acuerdo al artículo 291 del C. G. del P; el día 26 de enero de 2023, y notificado por el sistema de aviso el día 10 de febrero de 2024, quien se rehusó a firmar el recibido de dicha comunicación. (cfr.fl.41-45); sin embargo, dentro del término legal establecido para tal fin, no contestó la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Están atendidos. Este Juzgado es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de



acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibídem*. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco Davivienda S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el demandado Didier Alexis Cano Rodríguez, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

5.3. DEL CONTRATO DE LEASING.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendador a mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.



5.4. DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibídem*, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 *ibíd*, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en la numeración 03 del expediente digital obra el contrato de leasing No. 001-03-0001011485, celebrado el 28 de febrero de 2020 por el Banco Davivienda S.A. en su calidad de arrendadora y Didier Alexis Cano Rodríguez, en calidad de arrendatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien mueble consistente en un vehículo TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA; MODELO: 2019; SERIE: KBUMAEDRHK8F16724; POTENCIA: 95HP; MECANISMO CORTE – TRACC: NA; AÑO DE FABRICACION: NA; PLACA: MA106899.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la mora en el pago del canon, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones variable semestral por valor de \$8.335.628 y canon extraordinario por valor de \$47.200.000. Asimismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de 5 años, con pagos semestrales, teniendo como fecha de pago del primer canon el 10 de septiembre de 2020.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, este Juzgado encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro



del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Juzgado tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado del contrato de leasing, ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada, siempre que aparezcan causadas en el expediente y en la medida de su comprobación. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 591.123, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 001-03-0001011485 celebrado entre Banco Davivienda S.A, en calidad de arrendador, y Didier Alexis Cano Rodríguez (1.120.386.268); en calidad de arrendatario, sobre el vehículo: TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA; MODELO: 2019; SERIE: KBUMAEDRHK8F16724; POTENCIA: 95HP; MECANISMO CORTE – TRACC: NA; AÑO DE FABRICACION: NA; PLACA: MA106899

Segundo: Ordenar Didier Alexis Cano Rodríguez (1.120.386.268), la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, siempre que aparezcan causadas en el expediente y en la medida de su comprobación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$591.123, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 08
FECHA: 06 de marzo de 2024**

**Firmado Por:
Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8a5401ef2f7f023f8bfcabba1c9337ef90df0231656786ea8dd5300163b999b8**
Documento generado en 05/03/2024 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: 05 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial con notificación por correo electrónico al demandado, dentro del radicado 202300048. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
El secretario,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA, META
San Juan de Arama (Meta), 05 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **Ejecutivo Singular**
Proceso No: **50683408900120230004800**
Demandante: **Banco Finandina S.A. NIT.860.051.894-6**
Demandado: **Edwin Alfonso Buitrago C.C.86.011.980**
A.I.No.045

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y SS del Código General del Proceso y adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 422, 430 de la norma citada, este Juzgado mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2023, libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

El apoderado de la parte demandante en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y de acuerdo a las constancias allegadas al proceso, notificó la demanda a la dirección electrónica, como mensaje de datos, al demandado.

Dentro del término de traslado de que trata el artículo 442 del C. G. del P. el demandado no formuló medio defensivo alguno a su favor, por el contrario, guardó absoluto silencio.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que cuando no se hayan propuesto excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados ó seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, lo que así deberá proceder a realizarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (Meta).



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Edwin Alfonso Buitrago**, identificado con **C.C.86.011.980**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo fechado de 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Practicar por cualquiera de las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta

EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 08
FECHA: 06 de marzo de 2024

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55648b22ebb0d40a0f3c1d57d084aca5d06a4b57b3a180bf49d1f7697fa0476c**

Documento generado en 05/03/2024 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: 05 de marzo de 2023. Al despacho de la señora Juez, informando revisada la demanda en el hecho número cinco, se plasmó la manifestación contenida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a los requisitos de la notificación al correo electrónico como mensaje de datos al demandado, dentro del radicado 202400001. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
El secretario,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA, META
San Juan de Arama (Meta), 05 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **Ejecutivo Singular**

Proceso No: **50683408900120240000100**

Demandante: **Banco Finandina S.A. NIT.860.051.894-6**

Demandado: **Jairo Alfonso Vanegas C.C.1.084.735.459**

A.I.No.047

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos del artículo 82 y SS del Código General del Proceso y adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las condiciones del artículo 422, 430 de la norma citada, este Juzgado mediante proveído de fecha 22 de enero de 2024, libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

El apoderado de la parte demandante en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y de acuerdo a las constancias allegadas al proceso, notificó a la dirección electrónica como mensaje de datos al demandado.

Dentro del término de traslado de que trata el artículo 442 del C. G. del P. el demandado no formuló medio defensivo alguno a su favor, por el contrario, guardó absoluto silencio.



Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que cuando no se hayan propuesto excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados ó seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, lo que así deberá proceder a realizarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama (Meta).

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Jairo Alfonso Vanegas** identificado con **C.C.1.084.735.459**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo fechado de 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: Practicar por cualquiera de las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta

EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 08
FECHA: 06 de marzo de 2024

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414b925673dda074312c0b33d414a733f0461c19d5c1f84bc3f8d8e8a809e8ac**

Documento generado en 05/03/2024 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. 05 de marzo de 2024. Al despacho informando que se encuentra vencido el término del traslado de la excusa presentada por la parte demandada, del radicado 506834089001**20230001700**. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Arama – Meta

San Juan de Arama – Meta, 05 de marzo de 2024

Referencia: Acción Posesoria

Proceso No: 50683408900120230001700

Demandante: Luis Arnobio Martínez Urrego y Otros.

Demandado: Yerly Stiven Sierra López (C.C.86.011.980)

A.I.No.045

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, acéptese la excusa presenta por la parte demandada y requiérasele para que permita la práctica de la prueba ordenada en audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

A la parte demandante si es de su interés aún aportar dicha prueba, se le requiere para que insista en la misma, previa coordinación con el demandado Yerly Stiven Sierra López.

El dictamen que se practique deberá aportarse como fecha limite el día 19 de marzo de 2024, con traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO

Juez

**Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta**

**EL PRESENTE AUTO FUE
NOTIFICADO POR ESTADO
No. ESTADO: 08
FECHA: 06 de marzo de 2024**

Firmado Por:
Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89623de5560ed7862d603177a1e7feb2d63f5481b3908a5bf08609300ad3287e**

Documento generado en 05/03/2024 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
San Juan de Arama – Meta

INFORME SECRETARIAL: 05 de marzo de 2024. Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió respuesta de bancos; dentro del radicado **202300060**. Sírvase proveer.

Carlos Andrés Trujillo Henao
El secretario,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ARAMA, META.
San Juan de Arama (Meta), **05 de marzo de 2024** de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Proceso No: 50683408900120230006000
Demandante: Banco Agrario de Colombia (NIT 800.037.800-8)
Demandado: Efrén Ayala Yara (C.C.86.008.444)

A.S.No.018

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar incorpórese al plenario las respuestas de los bancos Bogotá, Itau, Occidente, Popular, W, Davivienda, Pichincha; y pónganse en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
Juez

Firmado Por:

Edna Berenice Riaño Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Juan De Arama - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8438e7466ee5d06c78e511b55609cb7458d4341907c352a2435825298df5118e**

Documento generado en 05/03/2024 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>